



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Laboral
Demandante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PROTECCIÓN S.A
Demandado : Harold Alonso Echeverri Avendano
Radicado : 051543112001**2023-0017900**
Providencia : Interlocutorio No. 562
Decisión : Libra mandamiento de pago y ordena oficiar a Trasunion

Revisado el escrito contentivo de la demanda ejecutiva laboral indicada en la referencia, se constata que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, por cuanto con dicho escrito se allega la correspondiente liquidación de los aportes no efectuados por el ejecutado, y por estar facultado el ejecutante para llevar a cabo el cobro forzado de las obligaciones no cumplidas por el demandado. Por lo anterior se librará mandamiento de pago en la forma pedida, y se ordenará oficiar a Trasunion a fin de obtener información que permita la prosperidad la medida cautelar solicitada, por ser procedente en este tipo de asuntos.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, en contra de HAROLD ALONSO ECHEVERRI AVENDANO, por las siguientes sumas y conceptos:

A. UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.890.728,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el demandado en su calidad de empleador del señor Mauricio Gómez, y causadas para el periodo mayo de 2023.



B. OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$894.000,00) por concepto de intereses causados a fecha de corte septiembre 25 de 2023, más los intereses moratorios causados desde el momento en que el empleador debió haber cumplido con su obligación de realizar la respectiva cotización, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de lo adeudado. Dichos intereses moratorios, serán liquidados de conformidad con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, en consonancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario.

SEGUNDO: Las costas de la presente ejecución se fijarán en su oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasarán en la etapa procesal idónea para ello, según los parámetros indicados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese personalmente, esta providencia al demandado HAROLD ALONSO ECHEVERRI AVENDANO, en los términos del artículo 41 del Código Procesal Laboral, con la advertencia de dar cumplimiento al artículo 431 del Código General del Proceso. Notificación que deberá realizarse al demandado en su calidad de persona natural tal como aparece en el registro mercantil consultado por este despacho mediante la plataforma RUES. Como en la presente ejecución, no se tiene conocimiento la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse en la forma dispuesta en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaria, realícese la notificación aquí ordenada.

CUARTO: Se corre traslado al demandado por el término de cinco (5) días para el pago o diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el ejecutante, dado a que éste no suministra los números de cuenta sobre los cuales recaerá la cautela pedida, se ordena oficiar a Trasunion a fin de que certifique la existencia de productos financieros a favor de demandado HAROLD ALONSO ECHEVERRI

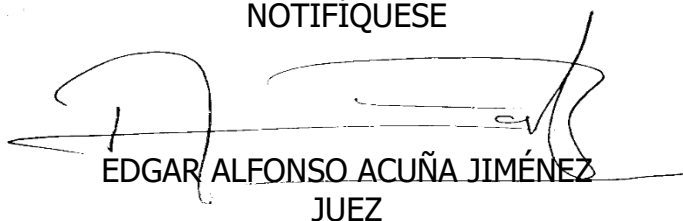


AVENDANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.023.501

En consecuencia, se ordena oficiar a la entidad antes referenciada, para lo aquí indicado, y para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio. Hágase lo propio por secretaría.

SEXTO: Para que represente en este asunto al ejecutante PROTECCION S.A, se reconoce personería a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. identificada con Nit.830.070.346-3, quien en esta oportunidad actúa por intermedio del abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 y tarjeta profesional No. 301358 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultes conferidas por su poderdante, en el acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jiménez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 532da95b9eb8995a78f9a6c23de2355fc083467f5e2a2c8243a25d400e94ed4e

Documento generado en 16/11/2023 06:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>